

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:	Proferir <b>SENTENCIA ANTICIPADA ESPECIAL</b> conforme al contenido de los artículos 134 y 135 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	<b>54001-31-20-001-2020-00019-00</b>
PROCEDENCIA FGN:	<b>1100016099068201700924 - FISCALÍA 64</b> Especializada - Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	Sin Afectados.
BIEN OBJETO DE EXT:	Sesenta millones pesos (\$60.000.000) representados en el título de depósito judicial No. 400100006249194 del Banco Agrario de Colombia.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, por competencia<sup>1</sup> a proferir la respectiva sentencia anticipada especial<sup>2</sup>, conforme a lo previsto por el artículo 134 de la Ley 1708 de 2014, respecto del bien mueble<sup>3</sup> consistente en especie monetaria, que asciende a la suma de Sesenta millones pesos (\$60.000.000) representados en el título de depósito judicial No. **400100006249194** del Banco Agrario de Colombia.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en el requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía 64 Especializada Adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, que la actuación que nos ocupa tiene su origen en la compulsa de copias que hiciera la Fiscalía Séptima Especializada de la ciudad de Cúcuta el día 3 de abril de 2014, en el proceso penal bajo la radicación No. 540016106079201380401 por los punibles de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Rebelión.

<sup>1</sup> Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados".

<sup>2</sup> Artículo 134 de la Ley 1708 de 2014. SENTENCIA ANTICIPADA ESPECIAL. "El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos".

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 1º de la Ley 1708 de 2014. "( ) 3. Bienes. Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial."

Narra la Fiscalía los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

*“Señala el informe suscrito por el C3 Elber Lozada España, miembro del Ejército Nacional, adscrito al Batallón Combate Terrestre 127 Brigada Móvil 23, que dio origen a la investigación penal 540016106079201380401, que el día de los hechos (03/02/2013), en desarrollo de la operación militar Furia en inmediaciones de la Vereda La Ruidosa del municipio de Teorama – Norte de Santander, fueron informados de la presencia de guerrilleros en la zona, por lo que procedieron a desplazarse hasta el lugar donde fue hallada una vivienda (Coordenadas N 08° 41'06'' W73o 12'34'') de la que salieron un hombre y una mujer armados con pistolas, portando cada uno un morral, personas que adoptaron una actitud nerviosa frente a los uniformados que luego de identificarse realizaron las respectivas revisiones advirtiendo que las armas eran una pistola prieto plateada y una SIG Sauer 9 mm, de las que no tenían documentación, circunstancia que dieron lugar a su captura.*

*Producto de la misma revisión dentro del morral que portaba el señor Willer Fernel Montes Aguirre, se halló un radio de comunicación tipo base con su batería, cables micrófono, documentación varia, otra pistola calibre 9 mm con su proveedor, dos proveedores más, útiles de aseo y sudadera. En el morral de la señora Marleny Ropero, además de hallarse prendas femeninas, se encontró una bolsa con medicamentos, una granada de fragmentación IM – 2, y otro bolso que contenía una bolsa plástica con 12 paquetes de billetes de 50 mil, una calculadora y un proveedor con munición; elementos que fueron incautados en las instalaciones de la Brigada NO. 30<sup>4</sup>.*

De esa manera ilustra la Fiscalía los hechos jurídicamente relevantes que ahora ocupan la atención del Despacho.

### 3. DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Bien mueble consistente en especie monetaria, representado en el Título Judicial No. 400100006249194 del Banco Agrario de Colombia, constituido el 29 de septiembre de 2017<sup>5</sup> por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), a nombre de Unidad Nacional de Lavado de Activos y Extinción de Dominio y con destino al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) en la cuenta de ahorros No. 403-603-009-263 de la misma entidad bancaria, como se ordenó en resolución del 7 de noviembre de 2019<sup>6</sup>.

### 4. MEDIOS COGNOSCITIVOS QUE REPOSAN EN LA ACTUACIÓN

4.1. Oficio No. F.7-096<sup>7</sup> del 10 de abril de 2014 dirigido a la Oficina de Asignaciones de San José de Cúcuta, con el cual remiten copias de:

- Informe de Policía de Vigilancia en formato FPJ-5 del 03 de febrero de 2003<sup>8</sup>, firmado por el **C3 ELBER LOZADA ESPAÑA** del Batallón de Combate Terrestre 127, Brigada Móvil23, que da cuenta de la captura de **MARLENE ROPERO GARCÍA** y **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE**, en la vereda La Ruidosa del municipio de Teorama, Norte de Santander, por los delitos de

<sup>4</sup> Ver folios 4 y 5 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folio 11 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

<sup>7</sup> Ver folios 1 al 33 Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folios 2 al 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

**Fabricación, Tráfico y Porte de Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores y Terrorismo, por los siguientes Hechos:** "EN EL DÍA DE HOY NOS ENCONTRAMOS, POR EL SECTOR DE LA VEREDA LA RUIDOSA DEL MUNICIPIO DE TEORAMA, EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN MILITAR FURIA, FUIMOS INDORMADOS DE LA POSIBLE UBICACIÓN DE UNOS GUERRILLEROS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ZONA, POR LO CUAL SE PROCEDIÓ A DE UNA VIVIENDA (Sic), DESPUES ESPERAMOS AHÍ Y FUE CUANDO SALIERON UNOS MUCHACHOS Y UNA SEÑORA DE UNA CASA, CADA UNO CON UN MORRAL A LA ESPALDA, Y AL NOTAR NUESTRA PRESENCIA SE PUSIERON MUY NERVIOSOS, IDENTIFICÁNDONOS COMO MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL, SE PROCEDIÓ A SOLICITARLE REVISAR EL CONTENIDO DE LOS BOLSOS, AHÍ FUE CUANDO OBSERVÉ QUE CADA PERSONA PORTABA UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA EN LA PRETINA, LA MUJER PORTABA UNA PISTOLA PRIETO PLATEADA, Y EL SEÑOR PORTABA UNA SIG SAUER 9 MM, POR LO QUE POR MEDIDAS DE SEGURIDAD, SE LES DIJO QUE ARROJARAN LAS ARMAS AL PISO, POSTERIOR SE LES PIDIÓ LOS DOCUMENTOS PARA PORTE Y TENENCIA DE LAS ARMAS, MANIFESTANDO QUE NO TENÍAN DOCUMENTACIÓN, POR LO QUE SE PROCEDIÓ SIENDO LAS 2:15 HORAS A NOTIFICARLES LOS DERECHOS DEL CAPTURADO A AMBAS PERSONAS POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTTES DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, AL REVISAR CADA ARMA TENÍA SU RESPECTIVO PROVEDOR, SIGUIENDO CON EL REGISTRO Y AL VERIFICAR EL CONTENIDO DEL MORRAL QUE LLEVABA EL SEÑOR WILLER FERNEL MOSNTES AGUIRRE, SE CONSTATO QUE LLEVABA UN RADIO DE COMUNICACIÓN TIPO BASE, CON UNA BATERÍA, CABLES, MICRÓFONO, VARIA DOCUMENTACIÓN (CUADERNOS, AGENDA, HOJAS SUELTAS, CARTAS, DIRECTORIOS TELEFÓNICOS), OTRA PISTOLA CALIBRE 9 MM CON SU RESPECTIVO PROVEDOR, MÁS DOS PROVEDORES MÁS QUE ESRABAN EN EL MORRAL, Y UTILES DE ASEO VARIOS, Y VARIAS SUDADERAS.

AL VERIFICAR EL CONTENIDO DEL BOLSO QUE LLEVABA LA SEÑORA MANIFESTÓ LLAMARSE MARLENE ROPER. SE PUDO UBICAR EN SU INTERIOR PRENDAS FEMENINAS INTERIORES, UNA BOLSA CON MEDICAMENTOS VARIOS, UNA GRANADA DE FRAGMENTACIÓN IM.26 Y OTRO BOLSO DE FLORES EN SU INTERIOR UNABOLSA PLÁSTICA CON 12 PAQUETES DE BILLETES DE 50.000 PESOS, Y UNA CALCULADORA Y UN PROVEDOR CON MUNCIONES.

ANTERIORES ELEMENTOS FUERON INCAUTADOS CON LOS RESPECTIVOS MORRALES, PARA REALIZAR EL CONTEO DETALLADO DE TODOS LOS ELEMENTOS EN LAS INSTALACIONES DE LA BRIGADA Nº30, DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITÓ EL APOYO A MANDO SUPERIOR PARA QUE SE REALIZARA LA EXTRACCIÓN DE LOS CAPTURADOS HASTA LA CIUDAD (Sic) DE CUCUTA, CON LA FINALIDAD DE DEJAR A DISPOSICIÓN LOS CAPTURADOS EN LA FISCALÍA DE TURNO, LLEGANDO EL HELICOPTERO A RECOJERNOS (Sic) Y ARRIBANDO A LA CIUDAD DE CUCUTA SIENDO LAS 15:00 HORAS.

UNA VEZ ARRIBO A LAS INSTALACIONES DE LA BRIGADA 30 EN CUCUTA SE PROCEDIÓ A REALIZAR LAS RESPECTIVAS LLAMADAS DE NOTIFICACIÓN A LOS FAMILIARES, TODA VEZ QUE EN EL LUGAR DONDE SE REALIZARON LAS CAPTURAS NO SE CONTABA CON SEÑAL DE CELULAR, DEJANDO LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS EN EL ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, SE COORDINA DE MANERA INMEDIATA EL TRANSPORTE CON LA RESPECTIVA SEGURIDAD PARA SER TRASLADADOS VÍA TERRESTRE HASTA LA URI, SALIENDO DE LA BRIGADA SIENDO LAS 15:30 HORAS".

- Acta de derechos del capturado en formato FPJ-6 del 3 de febrero de 2013, de **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA**<sup>9</sup>.
- Acta de Incautación de elementos del 3 de febrero de 2013, en donde se da cuenta de los siguientes elementos: *“(01) un morral de flores, en su interior doce (12) paquetes con denominación de cincuenta mil pesos”*<sup>10</sup>.
- Formato Único de Noticia Criminal del 3 de febrero de 2013<sup>11</sup>, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones Art 365 del Código Penal, en contra de **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA**.
- Informe Ejecutivo de la Fiscalía 16 URI de la ciudad de Cúcuta del 3 de febrero de 2013<sup>12</sup>, en donde se ordena la práctica de varias diligencias judiciales a fin de establecer los hechos que rodearon la captura de **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA**.
- Recibo de Consignación Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$ 60'000.000.00, en la cuenta que responde al nombre de Ley 30 Seguridad Pública y Otros de Cúcuta<sup>13</sup>.
- Interrogatorio a la indiciada Sra. **MARLENY ROPERO GARCÍA** el día 01 de marzo de 2013<sup>14</sup>, realizado de las instalaciones de la Fiscalía Séptima Especializada de Cúcuta.
- Interrogatorio al indiciado Sr. **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** el día 18 de marzo de 2013<sup>15</sup>, realizado de las instalaciones de la Fiscalía Séptima Especializada de Cúcuta.
- Copia sentencia condenatoria por Preacuerdo proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, del día 7 de octubre de 2013, en contra de **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA** como autores del delito de Rebelión bajo el Rad. No. 5400161060292013-80401 del artículo 467 del Código Penal, a la

---

<sup>9</sup> Ver folios 5 al 8 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>10</sup> Ver folio 9 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>11</sup> Ver folios 10 al 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folios 14 al 17 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>13</sup> Ver folio 18 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>14</sup> Ver folios 19 al 22 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>15</sup> Ver folios 23 al 25 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

pena principal de 84 meses de prisión y multa de 116.663.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>16</sup>.

- Acta de Comiso de Armas de Fuego del 3 de abril de 2014<sup>17</sup>, por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, Norte de Santander, dentro del Rad. No. 540016106079201180509, en aplicación a los establecido en el artículo 2º del Decreto 2535 de 1993. Así mismo, se ordena la compulsa de copias a la jurisdicción especial de extinción de dominio para definir la suerte del dinero incautado a los señores **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA**.

4.2. Mediante resolución del 23 de abril de 2014<sup>18</sup>, la Fiscalía General de la Nación dentro de la presente actuación dispuso la apertura de la Fase Inicial con Rad. No. 170.453 ED, en aplicación de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, con respecto a la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000.00) a los señores **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA**.

4.3. Declaración juramentada del señor **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** el día 2 de junio de 2016 en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta<sup>19</sup>.

4.4. Acta de Inspección a Lugares en formato FPJ-09 del 13 de agosto de 2018<sup>20</sup>, firmado por el Pt. **JHON FABER GONZÁLEZ MOSCOS**, Investigador Criminal Sijin DENOR, en respuesta a orden de trabajo librada el 1º de marzo de 2018 por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, en donde se realiza inspección judicial en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, sobre el proceso Radicado No. 540016106079201380401 mediante el cual se condenó a **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA**.

4.5. Copia de actas de audiencias concentradas del Juzgado Segundo Penal Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, del 4 de febrero de 2013<sup>21</sup>, en respuesta a orden de trabajo librada el 1º de marzo de 2018 por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, en donde se legalizó captura, se realizó la imputación de cargos y la respectiva imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en contra de **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA**, por los delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Utilización Ilícita de Redes de Comunicación.

<sup>16</sup> Ver folios 26 al 31 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>17</sup> Ver folios 32 y 33 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>18</sup> Ver folio 34 del Cuaderno No. 1 de la FGN. Cabe señalar que con posterioridad la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio asignó nuevo Radicado: 1100160990068201700924 (Folio 41 Cuaderno No 1 FGN).

<sup>19</sup> Ver folio 38 al 40 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>20</sup> Ver folios 49 al 52 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>21</sup> Ver folios 53 al 55 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

**4.6.** Copia del Acta de Preacuerdo del 3 de abril de 2013<sup>22</sup>, en respuesta a orden de trabajo librada el 1º de marzo de 2018 por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, realizado entre el Fiscal 7 Especializado Dr. **PEDRO IVÁN CONTRERAS MEJÍA** y los señores **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA**.

**4.7.** Finalmente debe señalarse que la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, mediante Resolución del 7 de febrero de 2020<sup>23</sup>, decretó las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro sobre el bien mueble en especie monetaria identificándola de la siguiente manera:

*Clase y tipo: Dinero en pesos colombianos*

*Valor: \$60'000.000*

*Número de operación: 147094692 Banco Agrario de Colombia, Cúcuta, Norte de Santander*

*Fecha Consignación: 2013/30/04*

*Título de Depósito No.: 400100006249194*

*Fecha: 2017/09/29*

*Entidad Bancaria: Banco Agrario de Colombia*

En el mismo cuaderno de medidas cautelares se puede apreciar a folio 16 oficio No 11 del 12 de enero de 2020 dirigido a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación solicitando abonar a la cuenta de ahorros No. 403-603-009-263 del Banco Agrario de Colombia a favor del FRISCO la suma de Sesenta millones de pesos (\$60'000.000)<sup>24</sup>.

Igualmente se aprecia oficio No. 12 del 12 de febrero de 2020 con destino a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS de la ciudad de Bogotá D.C., informando de la decisión de consignar a su favor la suma de Sesenta millones de pesos (\$60'000.000) que está vinculado a la cuenta 11001-509-2011 cuyo titular inicial es la Dirección Especializada de Extinción de Dominio<sup>25</sup>

## 5. PRETENSIÓN

La Fiscalía 64 Especializada adscrita a la de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante requerimiento de extinción de dominio, invocando el procedimiento abreviado de que trata el artículo 134<sup>26</sup> de la Ley 1708 de 2014, pretende que judicialmente se declare a favor del Estado la titularidad de la suma de Sesenta millones pesos (\$60'000.000.00), que se encuentra a nombre de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, pendiente de abonarse a favor de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y con destino al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen

<sup>22</sup> Ver folios 56 y 61 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>23</sup> Ver folios 1 al 15 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>24</sup> Ver folio 16 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>25</sup> Ver folio 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>26</sup> Artículo 134 de la Ley 1708 de 2014. "SENTENCIA ANTICIPADA ESPECIAL. El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos".

Organizado (FRISCO) en la cuenta de ahorros **No. 403-603-009-263** del Banco Agrario de Colombia.

Solicitud que sustenta invocando las causales 1ª y 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014<sup>27</sup>, como quiera que afirma que de la forma en que fue hallado el dinero a que se viene haciendo alusión, se puede inferir razonablemente que son producto de las actividades delictivas de la subversión y destinados a la ejecución de las mismas, sin que se conozcan personas interesadas en reclamar su titularidad.

## 6. DE LA COMPETENCIA

En razón a que la suma de Sesenta millones pesos (\$60'000.000.00), representados en el Título Judicial **403-603-009-263** del Banco Agrario de Colombia, constituido el 29 de septiembre de 2017<sup>28</sup> a nombre de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, se halló en el Distrito Judicial de Cúcuta, Circuito Judicial de Ocaña, municipio de Teorama, vereda La Ruidosa, con fundamento en el inciso 1º del artículo 35<sup>29</sup> y el numeral 1º del artículo 39<sup>30</sup> de la Ley 1708 de 2014, concordante con el **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>31</sup> Norte de Santander, es competente para proferir el presente fallo.

## 7. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

El artículo 2º de la Carta Política<sup>32</sup> consagra los fines esenciales del Estado Social de derecho, resultando apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 ejusdem, por cuanto la propiedad no puede destinarse o adquirirse mediante enriquecimiento ilícito u otras actividades ilícitas, buscando de manera subrepticia el aval del Estado en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

<sup>27</sup> Ver folio 5 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

<sup>28</sup> Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>29</sup> Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. **COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.** "Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. **Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados**". (subrayada y resaltada, fuera de texto).

<sup>30</sup> Artículo 39 de la ley 1708 de 2014. "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. (...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

<sup>31</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".

<sup>32</sup> Constitución Política. - Art. 2º Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO<sup>33</sup>, se expuso:

*“La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afinó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general”.*

La extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores en razón del origen de los recursos económicos para la consecución del capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (función social y ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Acorde con los compromisos internacionales el Gobierno Nacional mediante la Ley 333<sup>34</sup> de 1996, estableció las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; normatividad derogada por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, la que a su vez, fue depuesta por la Ley 1708 de 2014 y modificada por la Ley 1849 de 2017, que entre otros aspectos, ha venido señalando la posibilidad de extinguir el derecho de dominio, sin importar la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes, haciéndola de esa manera

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>34</sup> Artículo 2º de la ley 333 de 1996 (Ley derogada por el artículo 22 de la Ley 793 de 2002). *“DE LAS CAUSALES. Por sentencia judicial se declarará la extinción del derecho de dominio de los bienes provenientes directa o indirectamente del ejercicio de las actividades que más adelante se establezcan o que hayan sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de los mismos. Dichas actividades son:*

*1. Enriquecimiento ilícito de servidores públicos, de particulares.*

*2. Perjuicio del Tesoro Público que provenga de los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.*

*3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales; fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión.*

*4. Los eventos en que se utilicen bienes como medio o instrumentos de actuaciones delictivas o se destinen a éstas, salvo que sean objeto de decomiso o incautación ordenada dentro del proceso penal mediante providencia en firme”.*

*5. También procederá la extinción del dominio cuando judicialmente se haya declarado la ilicitud del origen de los bienes en los eventos consagrados en los incisos 2o. y 3o. del artículo 7o., de esta Ley, y en el Código de Procedimiento Penal.*

imprescriptible. Tal es así, que el Legislador desde el año 2002 ha venido sosteniendo que *“la extinción del dominio se declarará, cualquiera sea la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes. En todo caso se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa un grave deterioro a la moral social y es conducta con efectos permanentes”*<sup>35</sup>, criterio reafirmado por el Legislador de 2014 que al referirse a la intemporalidad e imprescriptibilidad de la acción extintiva de dominio expresa que *“la extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”*<sup>36</sup>.

Sobre las características particulares de la acción extintiva de dominio, la Honorable Corte Constitución en sentencia C-740 de 2003 ya citada, expresó:

*“la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.*

*Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.*

*Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.*

*Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.*

*Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.*

*Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.*

*Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que*

<sup>35</sup> Ver artículo 24 de la Ley 793 de 2002.

<sup>36</sup> Artículo 21 de la Ley 1708 de 2014. *“INTEMPORALIDAD. La acción de extinción de dominio es imprescriptible. La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley”.*

*el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad”.*

Por su parte, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha señalado sobre la naturaleza de la acción extintiva, lo siguiente:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”<sup>37</sup>.*

Y recientemente indicó:

*“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio, el tesoro público y la moral social; real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real e implica la pérdida de la titularidad del bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, conforme se extrae del contenido del artículo 17 de la Ley 1708 de 2014.*

*También, debe resaltarse que esta acción, según se señala en el artículo 18 de la precitada disposición, es autónoma e independiente de la penal o de cualquier otra, e independiente de la declaración de responsabilidad.*

*Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, implica la pérdida de la titularidad de los bienes sujetos a este trámite, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para el afectado (...)”<sup>38</sup>.*

En ese contexto de normatividad internacional, constitucional y legal, de acuerdo a lo probado en el trámite, la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio la suma de Sesenta millones pesos (\$60'000.000.00), monto respecto del cual aparentemente no existe titular de derechos y del cual la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio presentó **REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA ESPECIAL.**

## **8. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO POR SENTENCIA ANTICIPADA ESPECIAL.**

Sobre el carácter y naturaleza del instituto procesal de la sentencia anticipada, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

<sup>37</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 19 de noviembre de 2019 resuelve segunda instancia de sentencia, Rad. No. 08001312000120160000 07 1 (E.D 222) M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

<sup>38</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, Auto del 22 de enero de 2019 resuelve segunda instancia de sentencia, con el Rad. No. 110013120002201600089 01, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”<sup>39</sup>.*

Ahora, el instituto de la sentencia especial anticipada en materia de extinción de dominio, la doctrina ha señalado que *“el Código de Extinción de Dominio no podía ser ajeno a los mecanismos de simplificación procesal que imperan hoy en día los sistemas procesales modernos y que buscan asegurar los resultados pretendidos en el proceso, empleando el menor desgaste de los recursos del sistema judicial”<sup>40</sup>*; y acorde con el artículo 134 de la Ley 1708 de 2014, si la fiscalía a lo largo de la etapa pre procesal no logra establecer o identificar al titular del bien pretendido o determina que resulta imposible su identificación o localización, está facultado para acudir ante el juez competente para que a través del trámite abreviado se declare la titularidad de dicho bien en favor del Estado mediante una sentencia anticipada especial.

Ahora, resulta relevante señalar que el artículo 75 de la Ley 1395 de 2010<sup>41</sup> adicionó a la Ley 793 de 2002 el artículo 10 A, que trataba del *trámite abreviado* mediante el cual se dotó al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de una herramienta expedita, que le permitiera declarar la extinción a favor del Estado de los dineros y metales preciosos, en los que nadie mostrara interés en reclamarlos o se desconociesen sus propietarios, poseedores o tenedores, figura que preservó la Ley 1453 de 2011 y que persiste en el artículo 134 del actual Código de Extinción de Dominio, sólo que, no respecto de dineros y metales preciosos específicamente, sino, para aquellos en los que *“la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización”*.

## 9. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes, no sobre los titulares, acarreado una consecuencia jurídica. De este modo, el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita, no

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia anticipada del 17 de julio de 2018, Rad. No. 1001020300020160285300, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERPA.

<sup>40</sup> SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni. La Nueva Estructura del Proceso de Extinción De Dominio, En La Extinción Del Derecho De Dominio En Colombia Especial referencia al nuevo Código, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015. Páginas 85 a la 89. En esa misma obra se puede leer: *“El artículo 134 trae una modalidad especial de sentencia anticipada, para aquellos casos en que las labores de identificación de los posibles titulares de derechos sobre el bien o bienes pretendidos, arrojan como resultado información suficiente que permite considerar de manera seria, razonable y coherente que no existen titulares, o que resulta imposible su identificación y localización, como sucedería, por ejemplo, en el caso de los vehículos, que son utilizados o destinados como medio o instrumento en actividades delictivas, cuyos sistemas de identificación se encuentren alterados o borrados, siendo imposible la identificación de un titular; o los casos de maletas con dinero abandonadas en terminales o aeropuertos donde se realizan procedimientos judiciales, o aquellas divisas remitidas por correo tradicional con información falsa o inveraz de remitentes y destinatarios, entre otros muchos casos”*. Ob. Cit. Págs. 87 y 88.

<sup>41</sup> El Artículo 75 de la Ley 1395 de 2010, adicionó el artículo 10-A a la Ley 793 de 2002. *“Del trámite Abreviado. En caso de incautación de dineros o valores tales como metales preciosos, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución”*.

atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción, por cuanto no solamente hay patrimonios producto de una actividad ilícita, sino que existen bienes destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

La Fiscalía 64 Especializada, a través de su delegada, al solicitar la pérdida del derecho de dominio del bien mueble objeto de la presente actuación señaló:

*“Para el bien señalado, de acuerdo a los elementos de prueba existentes en el diligenciamiento, se dará aplicación a las causales contempladas en los NUMERALES 1 y 6 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014, es decir, “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita” y “Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permiten establecer que están siendo destinados a la ejecución de actividades ilícitas”; toda vez que: En primer lugar, según el informe presentado por el funcionario del Ejército Nacional Cabo Tercero Elber Lozada España, la suma de dinero cuestionada fue hallada dentro del morral de una de las personas capturadas perteneciente a la guerrilla que dijo llamarse Marleny Ropero, aprehensión que realizó la Brigada Móvil 23 en desarrollo de la operación militar Furia, con ocasión del aviso suministrado por la comunidad sobre la presencia de guerrilleros en el área de la Vereda La Ruidosa jurisdicción del municipio de Teorama – Norte de Santander, cantidad de la cual se desconoce el nombre y la identidad del titular, toda vez que según lo manifestado por la señora Ropero, en su interrogatorio, además de confirmar que trabajaba para las FARC (...) y la plata debía ser entregada a su comandante inmediato (mando medio) “Alirio” (...) Ante estas circunstancias, podemos inferir que el dinero equivalente a los 60 millones objeto de este trámite extintivo, hallado e incautado a la señora Ropero García, el 3 de febrero de 2013, durante el operativo militar Furia realizado en la Vereda La Ruidosa del municipio de Teorama- Norte de Santander, sería producto de actividades ilícitas que desarrolla el grupo subversivo en la zona del Catatumbo, como vendría a ser el narcotráfico y de ahí la existencia de cultivos de coca en la región, según los interrogados, la extorsión y secuestro, entre otras, de las que se conoce públicamente constituyen su fuente de financiación e incrementos patrimoniales”<sup>42</sup>. (Negritas en el original).*

De este modo y de acuerdo a lo probado en este trámite, corresponde establecer al juez competente si las causales contempladas en los numerales 1º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se adecúan a los hechos dentro de las pretensiones extintivas del persecutor; normas que invoca el instructor de la actuación y que, de estar probadas, eventualmente haría procedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentre inmerso en estas circunstancias, al implicar grave deterioro de la moral social y ecológica, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política.

Sobre la causal primera invocada por la Fiscalía, la cual se corresponde con la causal 2ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Honorable Corte Constitucional apuntó:

*“Dos observaciones debe realizar la Corte en relación con este numeral. Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto”.*

Seguidamente sostuvo:

<sup>42</sup> Ver folios 6 y 7 del Cuaderno de demanda de la FGN.

*“Es evidente entonces, que los bienes adquiridos directa o indirectamente de una actividad ilícita son susceptibles de extinción de dominio, con pleno soporte en el artículo 34 de la Constitución, que a su vez desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude”<sup>43</sup>.*

En atención a lo anterior, será objeto de reproche todo bien mueble o inmueble que tenga origen espurio o ilegal, así sea de forma directa o indirecta, deviniendo naturalmente que no gozará de ningún tipo de protección por parte del Estado.

Así lo reafirmó recientemente la Honorable Corte Constitucional:

*“La extinción de dominio tiene una clara relación con el derecho propiedad, porque se activa ante un título ilegítimo o el que adquiere esa connotación de manera sobreviviente. Dicha institución se encuentra consagrada en el artículo 34 de la Constitución para desconocer o declarar que la propiedad era aparente, sin compensación alguna, a los ciudadanos que ostenten un título ilegítimo. Se trata de casos que no merecen salvaguarda constitucional, los cuales fueron prefigurados directamente por la Carta Superior, como son: i) el enriquecimiento ilícito; ii) el perjuicio al tesoro público; o iii) el grave deterioro de la moral social”<sup>44</sup>.*

De otro lado, sobre la causal 6ª del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía, semejante a la contenida en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Dr. **JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**, ha sostenido:

*“(…) cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas (...) La causal tercera (léase sexta en la Ley 1708 de 2014) amplía el ámbito de procedencia de la acción pues, de acuerdo con ella, no recae sólo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito”. “(...) esta causal amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente, (...) dando lugar a la extinción de dominio no con base en el artículo 34 de la Carta sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58”. (El resaltado es del Despacho).*

De tal manera, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta con la simple adecuación formal del comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió con éste o del cual se deriva su adquisición; sino que además se requiere del necesario<sup>45</sup> estándar de prueba<sup>46</sup> que sustente la inferencia inicial sostenida por el titular de la investigación, esto es, que en este caso

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 743 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>45</sup> Artículo 148 de la Ley 1708 de 2014 *“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (...) No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

<sup>46</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como *“el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”.* Ob. cit. Pág. 447.

el dinero incautado es producto de actividades contrarias a la Ley y que estaba dispuesto para ser destinado para conductas delictuales atentatorias de la moral social.

Y para este tema de sentencia anticipada naturalmente se debe tener en cuenta la presencia de pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso que soporten la pretensión extintiva del ente investigador, ya que sin las mismas seguramente su petición carecería fundamento.

Así lo ha dispuesto la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"En consecuencia, no será posible dictar sentencia anticipada si se advierte la inexistencia de prueba que conduzca a la convicción de que las conductas han ocurrido (...) Así entonces, la Sala está obligada a entrar a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos por el artículo 397 de la ley 600 de 2000 para dictar sentencia (...)"*<sup>47</sup>.

Con base en lo anterior, ahora pasa el Despacho a establecer si la Fiscalía en este caso en particular dio cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 133, 134 y 135 del Código de Extinción de Dominio.

## 10. DEL CASO CONCRETO.

Sea oportuno resaltar que, durante el presente trámite, el Despacho no avizora, salvo mejor apreciación, actuación alguna que dé al traste con la legalidad de la presente actuación.

En sintonía con lo anterior, así lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

*"El derecho al debido proceso es una garantía constitucional que aplica a todo tipo de proceso. La extinción de dominio no es la excepción. Sin embargo, la concreción de esa garantía subjetiva se encuentra mediada por las normas constitucionales del artículo 34 Superior, la libertad configurativa del legislador y los principios de proporcionalidad y razonabilidad"*<sup>48</sup>.

Así mismo, se observa que se mantuvieron incólumes los derechos humanos de las personas que intervinieron en calidad de declarantes en la fase inicial, en atención a que en la acción de extinción de dominio también es aplicable el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo señaló puntualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*"4.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no."*

*Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y*

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 18 de diciembre de 2013, Rad. No. 421333, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.  
<sup>48</sup> Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

*prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.*

*No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno*<sup>49</sup>. (Resaltado del Despacho).

10.1. Ante el requerimiento de sentencia anticipada especial del 7 de enero de 2020<sup>50</sup> presentado por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), depositados en la cuenta de ahorros No. 403-603-009-263 del Banco Agrario de Colombia a favor del FRISCO<sup>51</sup>, actualiza o no en la causal prevista en los numerales 1º y 6º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si de acuerdo a las circunstancias en que fue encontrada o sus características particulares, permiten establecer que son producto de actividades ilegales y/o que también están destinados a la ejecución de actividades delictuales.

10.2. En este punto, debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en la Ley 1708 de 2014 como condición necesaria para fundamentar la sentencia que declare o no la extinción del derecho de dominio:

*“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

*No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio*”. (Resalto del Despacho).

Es decir, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza<sup>52</sup> de la ocurrencia de las causales que invoca la fiscalía, basándonos en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, con las características de ser conducente pertinente y necesaria.

Así, siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tiene decantada la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la perentoria necesidad de fundamentar la decisión judicial de que se trate en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, con la característica de ser conducente, pertinente y necesaria:

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 2ª instancia de tutela del 26 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001-02-04-000-2019-01855-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>50</sup> Ver folios 1 al 16 del Cuaderno de Demanda No. 1 de la FGN.

<sup>51</sup> Ver folio 16 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>52</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

*“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.*

*Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida”<sup>53</sup>.*

**10.3.** Preciso es señalar que el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la verdad real, pues sin estas no es posible llegar a dictar sentencia como taxativamente lo indica el artículo 148 ejusdem, por lo que le asiste el deber de indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable. Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura, tienen el suficiente poder persuasivo para sustentar sentencia declarando la pérdida de titularidad del derecho de dominio en favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna la suma de dinero aquí afectada y que motiva el presente pronunciamiento, resultando razonable, proporcional y adecuado atender favorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción de Dominio.

**10.4.** De este modo, una vez cumplidas las etapas procesales en las que debe desenvolverse el trámite extintivo preciso es emitir la correspondiente sentencia que en derecho corresponda, por cuanto *“Hemos visto que el proceso es un conjunto de actos. Pero no se trata, naturalmente, de una serie de actos desligados e independientes, sino de una sucesión de actos coligados para el fin común de la actuación de la voluntad de la ley y procediendo ordenadamente hacia el alcance de este fin”<sup>54</sup>.*

Así mismo, el Juez de conocimiento debe ejercer un control riguroso al momento de dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada especial, mediante la verificación de elementos de prueba e informes que ratifiquen la inexistencia del titular del bien pretendido, su imposibilidad de identificación o localización y ausencia de persona con interés legítimo sobre el bien, como lo exige el artículo 134 de la Ley 1708 de 2014, es decir, se debe contar con el suficiente respaldo probatorio y no ser el producto de la ineficiencia investigativa.

**10.5.** La acción constitucional de extinción de dominio, se rige por el principio de permanencia de la prueba<sup>55</sup>, lo que significa que, las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y

<sup>53</sup> Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019, Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

<sup>54</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, reimpresión 2018, Pág. 52.

<sup>55</sup> Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014.

judiciales recaudadas por el ente investigador, bien como consecuencia de la acción penal o de la extintiva de dominio, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas; permanencia de la prueba, que articulada con el principio de prueba trasladada<sup>56</sup>, en esta oportunidad solidifican la hipótesis de la Fiscalía.

**10.6.** Así, es evidente que existe en el paginario prueba suficiente que sustentan la pretensión de la Fiscal 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, los cuales fueron relacionados en el acápite No. 4 de esta sentencia.

Por lo que se tiene plena certeza de que el día 3 de febrero de 2013, la vereda La Ruidosa del municipio de Teorama, Norte de Santander, fueron capturados **MARLENE ROPERO GARCÍA** y **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** por efectivos del Batallón de Combate Terrestre 127, de la Brigada Móvil 23, encontrándoseles en su poder armas de fuego, material de intendencia y comunicaciones y la suma en efectivo de 60 millones de pesos.

**10.6.1.** De ello da cuenta el Informe de Policía de Vigilancia en formato FPJ-5 del 03 de febrero de 2003<sup>57</sup>, firmado por el **C3 ELBER LOZADA ESPAÑA** del Batallón de Combate Terrestre 127, Brigada Móvil 23, en donde se ilustra de forma clara las circunstancias en que fueron aprendidas dichas personas, de las cuales se pudo establecer pertenecían a las denominadas disidencias de las FARC.

Señaló el Cabo 3º **LOZADA ESPAÑA** en ese informativo que, cuando les pidió la correspondiente requisita, al notar la actitud nerviosa de ambas personas, pudo encontrar lo siguiente:

*"( ) SE PROCEDIÓ A SOLICITARLE REVISAR EL CONTENIDO DE LOS BOLSOS. AHÍ FUE CUANDO OBSERVÉ QUE CADA PERSONA PORTABA UN ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA EN LA PRETINA. LA MUJER PORTABA UNA PISTOLA PRIETO PLATEADA. Y EL SEÑOR PORTABA UNA SIG SAUER 9 MM. POR LO QUE POR MEDIDAS DE SEGURIDAD. SE LES DIJO QUE ARROJARAN LAS ARMAS AL PISO. POSTERIOR SE LES PIDIÓ LOS DOCUMENTOS PARA PORTE Y TENENCIA DE LAS ARMAS. MANIFESTANDO QUE NO TENÍAN DOCUMENTACIÓN. POR LO QUE SE PROCEDIÓ SIENDO LAS 2:15 HORAS A NOTIFICARLES LOS DERECHOS DEL CAPTURADO A AMBAS PERSONAS POR EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTES DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. AL REVISAR CADA ARMA TENÍA SU RESPECTIVO PROVEDOR".*

Y seguidamente indicó:

*"SIGUIENDO CON EL REGISTRO Y AL VERIFICAR EL CONTENIDO DEL MORRAL QUE LLEVABA EL SEÑOR WILLER FERNEL MOSNTES AGUIRRE. SE CONSTATO QUE LLEVABA UN RADIO DE COMUNICACIÓN TIPO BASE. CON UNA BATERÍA. CABLES. MICRÓFONO. VARIA DOCUMENTACIÓN (CUADERNOS. AGENDA. HOJAS SUELTAS. CARTAS. DIRECTORIOS TELEFÓNICOS)*

*(...)*

*AL VERIFICAR EL CONTENIDO DEL BOLSO QUE LLEVABA LA SEÑORA MANIFESTÓ LLAMARSE MARLENE ROPERO. SE PUDO UBICAR EN SU INTERIOR PRENDAS FEMENINAS INTERIORES. UNA BOLSA CON MEDICAMENTOS VARIOS. UNA GRANADA*

<sup>56</sup> Artículo 156 de la Ley 1708 de 2014. De la prueba trasladada. "Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".

<sup>57</sup> Ver folios 2 al 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

*DE FRAGMENTACIÓN IM.26 Y OTRO BOLSO DE FLORES EN SU INTERIOR UNABOLSA PLÁSTICA CON 12 PAQUETES DE BILLETES DE 50.000 PESOS, Y UNA CALCULADORA Y UN PROVEDOR CON MUNCIONES". (Folio 2 a 3 CO FGN)*

Como puede apreciarse, es clara la situación de flagrancia en que fueron capturadas las dos personas aprehendidas con armas ilegales y, sobre todo, con la cantidad de dinero que ha deprecado la Fiscalía su extinción, consistente en 12 paquetes con billetes de denominación de 50 mil pesos para un total de \$ 60'000.000.00 de pesos M/L., los cuales se encuentran consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta que responde al nombre de Ley 30 Seguridad Pública y Otros de Cúcuta<sup>58</sup>.

Existe en el expediente el Acta de Comiso de Armas de Fuego del 3 de abril de 2014<sup>59</sup>, por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, Norte de Santander, dentro del Rad. No. 540016106079201180509, en aplicación a los establecido en el artículo 2º del Decreto 2535 de 1993, ordenándose la compulsión de copias a la jurisdicción especial de extinción de dominio para definir la suerte del dinero incautado a los encartados.

Lo cual es corroborado a través del acta de derechos del capturado en formato FPJ-6 del 3 de febrero de 2013, de **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA**<sup>60</sup>; el Acta de Incautación de elementos del 3 de febrero de 2013, que da fe del hallazgo de los siguientes elementos: *"(01) un morral de flores, en su interior doce (12) paquetes con denominación de cincuenta mil pesos"*<sup>61</sup>.

**10.6.2. Interrogatorio a la Sra. MARLENY ROPERO GARCÍA** el día 01 de marzo de 2013<sup>62</sup>, realizado de las instalaciones de la Fiscalía Séptima Especializada de Cúcuta.

Es esclarecedora la respuesta de la interrogada ante la pregunta para qué grupo armado ilegal trabajaba:

*"para las FARC, yo llevaba como un año de miliciano al momentos (sic) de mi captura, y cuando yo me conocí con mi compañero sentimental WILLER FERNEY el (sic) lleva más tiempo de miliciano pero no sé". (Folio 20 del Cuaderno No. 1 de la FGN).*

Luego confesó que todos los elementos que le fueron decomisados eran de pertenencia de dicho grupo armado ilegal, sobre todo el dinero que dio origen a la presente actuación:

*"esos elementos son de las FARC, y no los habían asignado a nosotros, el dinero estaba en otro bolso pequeño que también teníamos a cargo, le pagábamos al señor de la finca 100.000 pesos mensual de arriendo (...) el comandante es timoleón Jiménez el comandante en general de las FARC, el de nosotros era un tal ALIRIO, y la función de nosotros era de estar pendiente del área, y cuando teníamos algo para avisar le decíamos a ALIRIO, sino (sic) lo encontrábamos personalmente, por medio de cartas, y se les entregaban a otros milicianos*

<sup>58</sup> Ver folio 18 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>59</sup> Ver folios 32 y 33 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>60</sup> Ver folios 5 al 8 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>61</sup> Ver folio 9 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>62</sup> Ver folios 19 al 22 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

para que ellos llevaran las cartas, también estábamos pendientes de la presencia del ejército, también utilizábamos un radio de comunicación para comunicarse con alias ALIRIO". (Folio 20 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

Finalmente declaró: "(...) esa plata no la entregaron el mismo día (...) pero era para entregársela alias ALIRIO (mando medio) esa plata no supe quien la entregó, porque yo no fui, porque fue alias BRAYAN y alias JUAN CARLOS". (Folio 21 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

De las anteriores transcripciones, es palmario el *animus confitendi* de quien tenía en su poder la suma de dinero que ocupa la atención del Despacho, por lo que dicha declaración merece el mayor grado de credibilidad posible por cuanto no hace falta hacer un juicio de valor en grado sumo para concluir el origen del bien consistente en especie monetaria.

Por lo que deviene fértil afirmar, además, que dicha conducta se corresponde con la causal 6ª enrostrada por la Fiscalía General de la Nación e, indefectiblemente, otorgarle el máximo poder de persuasión a esas declaraciones ya que se corresponden con la prueba por excelencia, cual es la confesión, figura que la doctrina más autorizada le asigna la siguiente consecuencia jurídica:

*"En derecho, así civil como penal, hacer una confesión, confesar una cosa, un hecho, un acto jurídico, es reconocer como verdadero el hecho o el acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas"*<sup>63</sup>.

**10.6.3.** En igual sentido, lo mismo ocurre con el interrogatorio del Sr. **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** el día 18 de marzo de 2013<sup>64</sup>, realizado de las instalaciones de la Fiscalía Séptima Especializada de Cúcuta.

Al preguntársele por las actividades a que se dedicaba manifestó lo siguiente:

*"nosotros dos somos guerrilleros razos y llevo 12 años aproximadamente, a la compañía IVAN RIOS del frente 33, y está al mando alias VILLA, y función es de hablar con la gente (...) eso (sic) elementos nos la dieron de dotación después de haber iniciado dentro de la organización, por parte de la estructura, y yo ya llevaba 8 meses con una de las pistolas y la otra pistola estaba en otro bolso junto con el dinero, el radio y la granada llevaba muy poco como 15 días de tenerlo y me lo entregó alias ALIRIO, y la plata me la entregaron el día de la captura una persona que no conozco y me manifestó que la plata era para alias ALIRIO y que había 60 millones".* (Folio 24 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

Igual que la declaración anterior, en esta transcripción se observa de forma desprevenida y convincente el relato claro de quien asegura haber pertenecido al entonces grupo armado ilegal denominado las FARC-EP, con injerencia en el departamento de Norte de Santander. Confiesa haber portado las armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas y haber sido la persona que recibió la suma de \$ 60'000.000.00 de pesos M/L, para ser entregada a su comandante alias ALIRIO.

<sup>63</sup> ROCHA ALVIRA, Antonio. La Prueba en Derecho, Tomo I, Bogotá, Ediciones Lerner, 1967, pág. 222

<sup>64</sup> Ver folios 23 al 25 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

Entonces, a partir de estas dos declaraciones, pertenecientes a quienes portaban el dinero incautado, se llega a la ineludible conclusión que los mismos tienen un origen ilícito, esto es, que dicha situación fáctica se adecúa a las prescripciones de la causal 1ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

En el mismo sentido, es perfectamente viable razonar que el mencionado dinero sería destinado para la comisión de conductas punibles, pues afirma **MONTES AGUIRRE** que ese dinero lo había recibido de otro sujeto perteneciente a ese mismo grupo guerrillero para ser entregado a su comandante inmediato que identifica con el alias de ALIRIO, por lo que es indudable que sería para el financiamiento y mantenimiento de esa estructura armada al margen de la Ley.

Sin embargo, se observa que tal declaración fue cambiada tiempo después por el mismo deponente a través de la juramentada del día 2 de junio de 2016 en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta<sup>65</sup>. En tal diligencia manifestó lo que sigue sobre el origen del dinero:

*“Ese dinero es del señor YOBEIRO GOMEZ PEÑARANDA a este señor lo distingo desde Ocaña, desde hace como cuatro años y medio, lo conocí en mis labores y andanzas como guerrillero y pues como una trata con tantas personas y pues el (sic) confió en mí para que la ayudara para la compra de la finca (...) yo estaba ayudándolo para la compra de una parcela con intermediario al que le dicen de apodo Aguilar para ir a hacer el negocio de una parcela, en Hacari.”* (Folio 39 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

Luego agregó:

*“Porque pensé que de pronto lo iban a involucrar con el proceso, desde mi captura no volví a saber nada del señor, para el 30 de diciembre de 2015 cuando yo salí con permiso de 72 horas, el señor Yobeiro me mando (sic) razón de que la plata que me había dado para lo de la parcela que, en la segunda salida para el mes de febrero yo estuve en Ocaña y me encontré al señor Yobeiro y estuvimos hablando lo que había pasado con la plata y que estaba decomisada en un Banco”*. (Folio 39 del Cuaderno No. 1 de la FGN).

A no dudarlo, existe la intención de darle un matiz diferente al origen y destinación del rubro que es objeto de estudio en este proveído. Sin embargo, a partir de su primitiva declaración en conjunto con la de quien manifestó ser su compañera sentimental y también pertenecer a ese mismo grupo guerrillero, fácilmente se colige el origen ilícito del dinero.

A propósito de las declaraciones diferentes otorgadas por el mismo deponente, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“El hecho de que un testigo haya entregado dos versiones diferentes frente a un mismo aspecto, obliga a analizar el asunto con especial cuidado, bajo el entendido de que (i) no puede asumirse a priori que la primera o la última versión merece especial credibilidad bajo el único criterio del factor temporal; (ii) el juez no está obligado a elegir una de las versiones como fundamento de su decisión; es posible que concluya que ninguna de ellas merece credibilidad (iii) ante la concurrencia de versiones antagónicas, el juez tiene la obligación de motivar suficientemente porque le otorga mayor credibilidad a una de ellas u opta por*

<sup>65</sup> Ver folio 38 al 40 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

negarles poder suasorio a todas; (iv) ese análisis debe hacerse a la luz de la sana crítica, lo que no se suple con comentarios genéricos y ambiguos sino con la explicación del raciocinio que lleva al juez a tomarla decisión, pues solo de esa manera la misma puede ser controlada por las partes e intervinientes a través de los recursos; (V) la parte que ofrece el testimonio tiene la carga de suministrarle al juez la información necesaria para que este pueda decidir si alguna de las versiones entregadas por el testigo merece credibilidad, sin perjuicio de las potestades que tiene la parte adversa para impugnar la credibilidad del testigo; (vi) la prueba de corroboración juega un papel determinante cuando se presentan esas situaciones; entre otros aspectos”<sup>66</sup>.

Como se puede apreciar, es un hecho cierto que el Sr. **MONTES AGUIRRE** era integrante de las FARC por lo que junto con el testimonio de la Sra. **MARLENY ROPERO GARCÍA** esta judicatura llega a la conclusión que el mismo era conocedor y sabía la destinación de la mencionada cantidad de dinero.

Entonces, no es creíble su novel versión de que dicho dinero era para la compra de una parcela a favor de la persona que responde al nombre de YOBEIRO, pues es apenas elemental concluir que en las circunstancias que rodearon su captura, junto con a su compañera sentimental, se puede inferir razonablemente el origen y destinación ilícita del mismo.

El hecho de haber aceptado de forma pacífica su pertenencia al grupo guerrillero en mención hace que su versión de la compra de terreno carezca de credibilidad, por cuanto la,

*“La condición especial en que el acusado se encontraba, ya por sus cualidades personales ya por sus relaciones con las cosas, y merced a la cual resulta para él más fácil la perpetración del delito”<sup>67</sup>.*

Y efectivamente fue capturado en flagrancia portando armas de fuego de uso privativo de la fuerza pública sin permiso de autoridad competente, aparatos de comunicación y dinero que manifestó pertenecer a sus comandantes inmediatos. Otro no puede ser el raciocinio para esta judicatura.

**10.6.4.** Reafirma lo anterior, la existencia de la sentencia condenatoria por Preacuerdo proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, del día 7 de octubre de 2013, en contra de **WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE** y **MARLENY ROPERO GARCÍA** como autores del delito de Rebelión bajo el Rad. No. 5400161060292013-80401 del artículo 467 del Código Penal, a la pena principal de 84 meses de prisión y multa de 116.663.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>68</sup>.

Este medio de prueba documental es consecuencia de las declaraciones que fueron estudiadas en el acápite inmediatamente anterior, es decir, los encartados en todo momento fueron conscientes de sus actos y por ello decidieron aceptar su responsabilidad penal por los hechos que dieron lugar a su captura en la Vereda La Ruidosa del municipio de Teorama en el Departamento de Norte de Santander.

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación del 25 de enero de 2017, Rad. No. 44950, M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

<sup>67</sup> ELLERO, Pietro. De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal. Madrid, Reus S.A., 1968, pág. 79.

<sup>68</sup> Ver folios 26 al 31 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

En la providencia en cita, se tuvo, entre otras, las siguientes consideraciones:

*“Los procesados, WILLER FERNEY MONTES AGUIRRE y MARLENY ROPERO GARCÍA, aceptaron los cargos formulados en el acta de preacuerdo, por la Fiscalía, admitiendo de manera libre y consciente, la responsabilidad que les asiste en el delito, aceptación que fue verificada por este Despacho en la audiencia de verificación y aprobación del preacuerdo, constatando que se realizó, por parte de los procesados, de manera libre y voluntaria, debidamente informados de sus consecuencias y en pleno uso de sus facultades mentales y además que obran suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, en poder de la Fiscalía para desvirtuar la presunción de inocencia y que el preacuerdo respeta los principios de legalidad de los delitos y de las penas, por lo cual se procede a la individualización de la pena”<sup>69</sup>.*

**10.7.** Entonces, teniendo en cuenta los hechos expresados en la sentencia atrás citada, más las pruebas en que se sustentó la misma, se puede apreciar con certeza que el dinero que es objeto de la presente actuación fue encontrado en el operativo realizado el 3 de febrero de 2013 por efectivos del Ejército Nacional, en la vereda La Ruidosa del municipio de Teorama, Norte de Santander, en contra de milicianos de la FARC EP, suma sesenta millones de pesos (\$60'000.000.oo).

**10.8.** Siendo así las cosas, esta judicatura encuentra que el hallazgo en mención, más lo aportado por la Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio a través de su delegada, se alcanzó el examen de suficiencia de que trata el artículo 135 de la Ley 1708 de 2014, *“presentando ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan su pretensión, el cumplimiento de los presupuestos”* y la exigencia del artículo 134, esto es, *“inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización”*, sin que a la fecha se haya presentado alguna persona que demuestre interés legítimo sobre sesenta millones de pesos (\$60'000.000.oo) hallados en poder de confesos milicianos pertenecientes a las FARC-EP.

**10.9.** En reciente pronunciamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó respecto de la libertad probatoria lo siguiente:

*“Atendiendo a lo anterior, la Corte indica que el baremo que mide la legalidad de la sentencia, es el principio de libertad probatoria (...) según el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se puedan acreditar por cualquier medio probatorio, siempre que no se violen los derechos humanos”<sup>70</sup>.*

De este modo, teniendo en cuenta el hecho de que el persecutor aportó todas las pruebas consideradas como necesarias para respaldar su pretensión extintiva sobre el bien afectado, atinado es reiterar que se comprueba la teoría de la Fiscalía de aplicar los numerales 1º y 6º del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014, esto es, que pluricitado dinero incautado es de origen ilícito pero que además estaba destinado para la ejecución de las actividades ilícitas desplegadas por las FARC-EP con influencia en Norte de Santander, el Despacho no tiene otra alternativa que pronunciarse a favor de lo peticionado por la Fiscalía General de la Nación.

<sup>69</sup> Ver folio 29 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>70</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia Rad. N° 52762 del 14 de agosto de 2019, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

En este orden de ideas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, declarará a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de la suma de Sesenta millones de pesos (\$60'000.000.00) representados en la cuenta de ahorros No. **403-603-009-263** del Banco Agrario de Colombia, constituido el 29 de septiembre de 2017<sup>71</sup> a nombre de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, a nombre de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

## 11. OTRAS DETERMINACIONES

11.1. Se oficiará al Dr. **CARLOS NICOLÁS SOTOMONTE SALAZAR**, Fiscal Jefe de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio del Derecho de Dominio, y/o quien haga sus veces, ordenando el **TRASPASO INMEDIATO** a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. **N.I.T. 900.265.408-3** a la cuenta de ahorros No. **403-603-009-263** del Banco Agrario de Colombia, el Título Judicial No. **400100006249194** constituido el 29 de septiembre de 2017<sup>72</sup>, representativo de la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00), representado en el Título Judicial No. **400100006249194** del Banco Agrario de Colombia, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA INMEDIATA Y/O CONSIGNACIÓN** de la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. **N.I.T. 900.265.408-3** y a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), debiéndose garantizar la distribución porcentual de los recursos para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, en cumplimiento a lo establecido por la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: ORDENAR** a al Dr. **CARLOS NICOLÁS SOTOMONTE SALAZAR**, Fiscal Jefe de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio del Derecho de Dominio, o quien haga sus veces, el **TRASPASO**

<sup>71</sup> Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

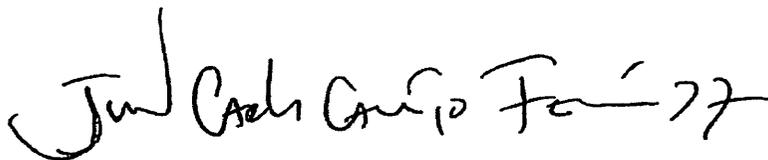
<sup>72</sup> Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

**INMEDIATO** a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. N.I.T. 900.265.408-3 en la cuenta de ahorros No. 403-603-009-263 del Banco Agrario de Colombia, el Título Judicial No. 400100006249194 constituido el 29 de septiembre de 2017, a nombre de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, representativo de la suma sesenta millones de pesos (\$60.000.000.oo).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** a la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, el contenido de la decisión por medio de la cual se **DECLARA A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio de la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.oo), representado en el Título Judicial No. 400100006249194 constituido el 29 de septiembre de 2017, a nombre de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces.

**QUINTO:** Contra la presente decisión que declara a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio de la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.oo), procede el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** conforme lo prevé el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.